

Al despacho del señor juez. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SCOTIABANK COLPATRIA S. A. formuló demanda ejecutiva con garantía real en contra de LUIS FERNANDO HINE RONDON con ocasión del capital y los intereses moratorios de las obligaciones contenidas en dos (02) pagarés arrimados a la demanda.

Dichos títulos valores se soportan con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 300 – 358170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 3149 de fecha 24 de junio de 2014 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga, de propiedad del demandado LUIS FERNANDO HINE RONDON.

El juzgado dictó mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022, ordenando a la parte demandada el pago de las siguientes sumas:

“SEGUNDO: ORDENAR a a LUIS FERNANDO HINE RONDON que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S. A. las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CIENTO VEINTE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$120.926.508,71)** que corresponden al capital que consta en el pagaré No. 304130000265 base de esta ejecución.
- La suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.053.344,46)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 18 de abril de 2022 y hasta el día 26 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de 10,02% E. A.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
2. La suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$105.481.812,13)** que corresponden al capital que consta en el pagaré No. 302309015306 base de esta ejecución.
- La suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$7.655.936,07)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 05 de abril de 2022 y hasta el día 26 de agosto de 2022, liquidados a la tasa de 14,00%.
- Por los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 27 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.”

El demandado LUIS FERNANDO HINE RONDON se notificó personalmente¹ y dentro del término dado por la ley no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Como respaldo de las pretensiones se presentó el respectivo título ejecutivo que demuestra la existencia de la obligación y que cumple con los requisitos generales exigidos por la ley.

¹ Correos electrónicos del 21 de octubre de 2022.

Así las cosas, dado que se encuentra notificada la parte demandada, no hay excepciones por resolver y se encuentra acreditado que el embargo sobre el inmueble hipotecado fue registrado, es procedente la aplicación del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo, practicar el avalúo y decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas. Se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada.

De otra parte, y al hallarse registrado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 358170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad del demandado LUIS FERNANDO HINE RONDON, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P. procede a DECRETAR el secuestro del mismo. Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución por el pago de las sumas de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago a cargo de LUIS FERNANDO HINE RONDON y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados en la presente Litis.

TERCERO: PRÁCTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los parámetros establecidos para el efecto.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad.

QUINTO: Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000.00).

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 358170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y de propiedad del demandado LUIS FERNANDO HINE RONDON, de conformidad con lo establecido en los artículos 595 y 601 del C. G. del P.

Para la diligencia de secuestro de este inmueble, se dispone COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestre, fijar sus honorarios, solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y demás facultades previstas en los artículos 40, 593, 595 y 596 del C. G. del P., necesarias para llevar a cabo el secuestro de este inmueble. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en la ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del CGP.

Remítase por secretaria el despacho comisorio respectivo al correo electrónico de la Alcaldía Municipal con copia al correo de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 y por el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se

RAD. 232/2022 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

encuentre en firme la liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17edc1ad674c72bd74d77e18246a7ded8610f2be7b708403b7a416cbcb281386**

Documento generado en 25/10/2022 07:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>